

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 53

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-05-1941

Título: SOBRE BECAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08525

Publicada el: 02-06-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Beca, Asistencia a la educación, Educación, Iglesia Católica Romana

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.569

Rollo: 78

Posición: 1589

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

4N) XX(VI) 1

Panamá, República de Panamá. Lunes 2 de Junio de 1941

NUMERO 8525

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley 53 de 23 de Mayo de 1941, sobre becas.
Ley 54 de 27 de Mayo de 1941, por la cual se reemplaza el ejercicio de la abogacía.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto No 95 de 20 de Mayo de 1941, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Decreto No 97 de 24 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resolución No 100 de 24 de Mayo de 1941, por la cual se aprueban unas Resoluciones.
Resolución No 101 de 24 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Resolución 147 de 21 de Mayo de 1941, por el cual se concede unas vacaciones.

Sección Segunda

Resolución No 18 de 21 de Mayo de 1941, por la cual se suspenden los efectos de un Acuerdo.
Resoluciones Nos. 98 y 99 de 21 de Mayo de 1941, por las cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No 55 de 20 de Mayo de 1941, por el cual se da una autorización.
Decreto No 54 de 20 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto No 55 de 20 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resolución No 93 de 15 de Mayo de 1941, por la cual se imparte orden a un fiscal.
Resolución No 97 de 15 de Abril de 1941, por la cual se dictan disposiciones sobre embargo.

Resolución No 94 de 15 de Abril de 1941, por la cual se aprueba una Resolución consultada.
Resolución No 99 de 17 de Abril de 1941, por la cual se aprueba una Resolución recurrida.
Resolución No 100 de 17 de Abril de 1941, por la cual se avoca un conocimiento.
Resolución No 101 de 19 de Abril de 1941, por la cual se archivan unas diligencias.
Resolución No 107 de 21 de Abril de 1941, por la cual se confirma una Resolución.

Sección Segunda

Resolución No 18 de 27 de Mayo de 1941, por la cual se confirma Resolución apelada del señor Julio Canavaggio.
Resolución No 19 de 28 de Mayo de 1941, devolviéndose unas diligencias.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Decreto No 74 de 19 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto No 75 de 19 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto No 76 de 19 de Mayo de 1941, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto No 77 de 20 de Mayo de 1941, por el cual se hacen unos ascensos y nombramientos.
Decreto No 78 de 20 de Mayo de 1941, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto No 79 de 20 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto No 80 de 21 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto No 81 de 21 de Mayo de 1941, por el cual se crea un cargo y se hace un nombramiento.
Decreto No 82 de 21 de Mayo de 1941, por el cual se elimina un cargo y se crea otro.

Avisos y Edictos.

Telegramas resagados.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 53
(DE 23 DE MAYO DE 1941)
sobre Becas.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo con el fin de promover el progreso intelectual y artístico concederá becas en la forma que se establece en la presente Ley.

Artículo 2º Todos los alumnos a quienes el Ministerio de Educación les ha otorgado becas por leyes o contratos especiales, quedan disfrutando del beneficio de ellas, siempre y cuando que el agraciado esté cumpliendo sus deberes de estudiante. Si fracasa un (1) año pierde la beca.

Artículo 3º Los alumnos que ocupen los tres primeros puestos del Instituto Nacional, Liceo de Señoritas y Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena" tendrán derecho a gozar del privilegio de sendas becas para hacer estudios en la Universidad Nacional hasta completar dichos estudios, siempre que comprueben su eficiencia y buena conducta durante el tiempo que duren los Cursos Académicos.

Artículo 4º El alumno que obtenga las me-

jores calificaciones en las Facultades de la Universidad Nacional, que no otorgan título final, tendrá derecho al goce de una beca para hacer estudios en el exterior para completar su carrera.

Artículo 5º Créanse tres becas permanentes para hacer estudios sacerdotales según el culto católico apostólico romano.

Artículo 6º Facúltase al Poder Ejecutivo para crear hasta cien becas para hacer estudios profesionales, vocacionales o artísticos. Estas becas serán adjudicadas por concursos.

Artículo 7º Las becas para hacer estudios vocacionales en el Hospicio de Huérfanos y otras instituciones de beneficencia no serán sometidas a concurso; pero es indispensable, para conservarlas, que el alumno favorecido observe buena conducta y aprovechamiento en la institución donde cursa sus estudios.

Artículo 8º Todas las becas que se adjudiquen de conformidad con la presente Ley, deben ser otorgadas a panameños por nacimiento.

Exceptuáanse de esta disposición las becas especiales que otorga el Gobierno de Panamá a Gobiernos extranjeros en virtud de acuerdos vigentes o que se celebren en el futuro.

Artículo 9º En los presupuestos de gastos de cada bienio se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,
(Fdo.) A. ROMERO.
El Secretario.
(Fdo.) *Gustavo Villalaz.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 23 de 1941.

Comuníquese y publíquese.
(Fdo) ARNULFO ARIAS.
El Ministro de Educación,
(Fdo) José Pezet.

LEY NUMERO 54
(DE 27 DE MAYO DE 1941)
por la cual se reglamenta el ejercicio de
la abogacía.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º Para ejercer la profesión de abogado se requiere certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia.

La profesión se ejercerá ya sea por medio de poder legalmente constituido o simplemente asesorando al interesado, en cuyo caso el abogado deberá refrendar toda gestión escrita.

Artículo 2º La profesión de abogado podrá ejercerse por las personas que, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, hayan obtenido certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3º La Corte Suprema de Justicia sólo expedirá en lo sucesivo certificado de idoneidad para ejercer la profesión de abogado:

1º A los panameños graduados en derecho en la Universidad Nacional, o en la extinguida Facultad Nacional de Derecho, o en cualquier otra institución docente que se establezca, a cuyos títulos la Ley les reconozca valor oficial;

2º A los panameños graduados en derecho en Universidad extranjera, siempre que el título sea revalidado por la Universidad Nacional, o por cualquier otra institución nacional a la cual la Ley le dé esta facultad;

3º A los que comprueben que, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, han sido declarados idóneos para desempeñar las funciones de Magistrado o Conjuez de la Corte Suprema de Justicia; de Magistrado o Conjuez de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial; de Procurador General de la Nación; de Fiscales de Distrito Judicial; o de las de Juez o Fiscal de Circuito; y.

4º A los ciudadanos de los Estados Unidos de América que estén debidamente autorizados para ejercer la profesión de abogado en la Zona del Canal de Panamá, siempre que en ésta se admita el ejercicio de dicha profesión a las personas que hubieren obtenido certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República; y.

5º A los ciudadanos panameños que al entrar a regir esta Ley tengan inscrito en el Ministerio de Educación, además de un diploma de Enseñanza Secundaria o Universitaria, un título o diploma de Licenciado en Derecho expedido en el exterior por institución de crédito, lo que debe

ser acreditado por el Cónsul de Panamá en el país de donde procede tal diploma.

También la Corte Suprema de Justicia expedirá certificado de idoneidad para ejercer, en asuntos administrativos, a aquellos ciudadanos que al entrar a regir esta Ley, hayan ejercido los cargos de Secretario o Ministro de Estado, o de Sub-Secretario Encargado del Despacho, o que hayan ejercido este último cargo por más de cuatro años consecutivos, así como también a los que hayan ejercido las funciones de Secretario de Gobernador por más de diez años consecutivos.

A los Secretarios de la Asamblea Nacional que hayan trabajado por más de cuatro años en un Juzgado de Circuito, en cargos no inferiores al de Oficial Mayor y además hayan desempeñado las funciones de Notario Público, también les expedirá la Corte Suprema de Justicia certificado de idoneidad para ejercer la abogacía.

Artículo 4º La revalidación de los títulos extranjeros a que se refiere el inciso 2º del artículo anterior, se verificará según las normas establecidas o que establezca para estos casos, el Ministerio de Educación.

Artículo 5º El título de abogado se comprobará con el certificado o con el diploma correspondiente.

Artículo 6º Los Agentes Judiciales a quienes la Corte Suprema de Justicia les haya otorgado certificado de idoneidad con anterioridad a la vigencia de esta Ley sólo podrán gestionar ante los Jueces y Personeros Municipales y funcionarios administrativos que tengan jurisdicción en un solo Distrito, y ante los Jueces de Circuito y los funcionarios administrativos, en apelación, en los negocios que hayan ventilado en la primera instancia.

Artículo 7º Todo individuo que desee obtener y necesite el certificado de idoneidad a que esta Ley se refiere, deberá dirigir su solicitud por escrito a la Corte Suprema de Justicia y acompañar las pruebas necesarias. La Corte dentro de los quince días siguientes decidirá la solicitud, y si la resolución fuere favorable le expedirá al peticionario el certificado correspondiente.

Artículo 8º En todos los tribunales de justicia se llevará un registro especial destinado a inscribir los nombres de las personas autorizadas para ejercer la abogacía. Con tal fin, la Corte hará publicar en la GACETA OFICIAL la resolución por la cual se ordena expedir el certificado.

El interesado podrá hacer registrar el certificado correspondiente ante cualquier oficina pública en la cual esté autorizado para gestionar.

Artículo 9º Queda prohibido el ejercicio de la abogacía a toda persona que no haya obtenido el certificado de idoneidad correspondiente.

Sin embargo, se podrá gestionar en asunto propio, en los casos siguientes:

1º Cuando se trate de negocios administrativos que no impliquen controversia;

2º En negocios de cuantía menor de cincuenta balboas (B. 50 00) siempre que no se trate de cesión de crédito;

3º En asuntos criminales y correccionales de policía cuando el interesado se considere hábil para defenderse por sí mismo; y,

4º Cuando las gestiones sean ante un funcio-